

ARGENTINA

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P., E. G. Y otra cl Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno si amparo”, para decidir sobre su procedencia. Considerando: 1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, al rechazar parcialmente la apelación que había deducido la demandada, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había condenado a CEMIC a cubrir los costos de diversas prestaciones. Estas consistían en kinesiología -RPG-, psicopedagogía, tratamiento de equinoterapia e hidroterapia -todas ellas en una frecuencia de una vez a la semana- y controles médicos con especialistas en neurofibromatosis -por vía de reintegro- en caso de no contar la demandada con médicos de esa especialidad en su cartilla. Para resolver de ese modo, la alzada indicó que si bien la demandada no se hallaba obligada a brindar al niño aquellas prestaciones que excedieran los aspectos médicos, debía -en cambio- en virtud de lo normado en la ley 24.901, atender la cobertura de amplio espectro necesaria para la rehabilitación de una persona con discapacidad dentro del plan médico obligatorio. A lo expresado, agregó que cuando el cumplimiento de las prestaciones obligatorias a cargo de la entidad contratada resultara insuficiente para garantizar el derecho a la salud e integridad psicofísica, correspondía extender esa cobertura a todas las prestaciones necesarias para el afiliado, pues la incidencia del mayor costo que pudiera pesar sobre la entidad privada no podía primar sobre el derecho a la salud, que se hallaba garantizado por normas de jerarquía constitucional. A su vez, sostuvo que debía conjugarse la calidad de la prestación, los sistemas terapéuticos conocidos, las reglas y las técnicas que la medicina proporcionaba, así como lo previsto en el arto 1198 del Código Civil en cuanto imponía que el contrato obligaba a las partes no solo al cumplimiento de lo expressamente pactado, sino también a sus consecuencias implícitas según la naturaleza de la prestación y lo que las partes esperaban verosímelmente. Señaló también que si bien la demandada no se hallaba obligada a brindar al niño aquellas prestaciones que excedían los aspectos médicos, con el pleno alcance de la ley 24.901, debía -en cambio- atender la cobertura de amplio espectro que debería realizarse respecto de una persona con discapacidad para su rehabilitación terapéutica dentro del plan médico obligatorio y con relación a las prestaciones médicas solicitadas en el caso. 2) Que contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso extraordinario, cuya

denegación motivó sólo la queja de la demandada, en la que se invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que la decisión de la alzada se aparta manifiestamente de las normas aplicables al caso, así como de lo dispuesto en el contrato que la vincula con la demandante. Además, expresa que la sentencia viola el principio de legalidad y desconoce su derecho de propiedad, al asignarle la cobertura de distintas prestaciones a las que no se encuentra obligada. En ese sentido, señala que no debe cubrir el costo de las prestaciones sociales, deportivas o recreativas. A su vez, afirma que no le corresponde otorgar la cobertura total del monto que el afiliado abone por las prestaciones “kinesioterapia” y “psicopedagogía”, sino que sólo se encuentra obligada a reintegrar el importe abonado por esos conceptos hasta el tope previsto en la resolución correspondiente de la Administración de Programas Especiales, para el módulo “rehabilitación”, tal como se halla normado para las obras sociales. Aclara que jamás negó al hijo de los amparistas las prestaciones médicas pactadas y las previstas en las normas jurídicas aplicables a las entidades de medicina prepaga, conforme lo resuelto en el precedente “Cambio Pérez de Nealón” de esta Corte. 3) Que el recurso extraordinario es procedente en los términos en que ha sido promovido, pues si bien los agravios del apelante remiten al examen de materias de hecho, prueba y derecho común que son regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el tribunal a quo otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al realizar un examen fragmentario de las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043 y causa CSJ 1468/2011 (47-C)/CS1 “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, sentencia del 19 de febrero de 2015, votos de la mayoría y del juez Lorenzetti, considerando. 4) Que, en efecto, ello acontece en el sub examine pues la demandada llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para modificar el resultado del proceso, los concernientes a la circunstancias singulares de la relación contractual que vinculaba a la entidad con la actora a través de un plan determinado de afiliación; así como a la aplicación en el caso de las normas que regulan el Plan Médico Obligatorio; y al límite de las sumas dinerarias a reintegrar al afiliado por determinadas prestaciones establecidas por la Administración de Programas Especiales. Estos planteos exigían al tribunal de alzada una especial y fundada consideración, respecto de las cuestiones a que daba lugar el tratamiento y decisión de este núcleo controversial del debate. 5) Que, en cambio, lejos de satisfacer esa exigencia constitucional, el fallo luce dogmático y, en lo sustancial, se apoya en normas que aparecen palmariamente desvinculadas de la concreta situación fáctica suscitada en estas actuaciones. En tal sentido, la fundada decisión del caso no pudo soslayar un examen integral de las disposiciones aplicables, que incluyera no sólo aquellas establecidas de manera general en la ley 24.901, sino también una comprensión de la totalidad de las cláusulas del Plan Médico Obligatorio; así como las sumas dinerarias expresamente fijadas por la Administración de Programas Especiales para

las prestaciones que la demandada ofreció cubrir por vía de reintegro. 6) Que, en consecuencia, resulta insuficiente lo señalado por el tribunal a quo para sostener su conclusión de que la demandada se hallaba obligada a cubrir el costo total de las prestaciones solicitadas. En efecto, para realizar esta afirmación, la alzada no solo prescindió inequívocamente de examinar el régimen aplicable para empresas como la demandada, sino que, además, omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura de las prestaciones pretendidas por la afiliada y puestas en cabeza de la contratante (CSJ 85/2011 (47-L)/CS1 “L., E. S. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) s/ amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014 y sus citas). 7) Que como lo ha sostenido esta Corte en fecha reciente en oportunidad de examinar, como en el sub lite, una reclamación fundada en la tutela del derecho a la salud, en esta clase de asuntos, no hay razones que justifiquen eximir o nimitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República. De ahí, pues, que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática (CSJ 289/2014 (50-P) /CS1 “P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y outro s/ amparo”, sentencia del 16 de junio de 2015, y sus citas). 8) Que, en las condiciones expresadas, los defectos de fundamentación en que incurrió la alzada afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, art. 15) y justifican la invalidación del pronunciamiento a fin de que la cuestión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese oportunamente, devuélvase. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CSJ 320/2014 (50-P)/CS1, FECHA: 12/04/2016)

COLÔMBIA

DIREITO PÚBLICO DA SAÚDE. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS - Derecho a la salud: obligación del estado de garantizarlo. Tesis: “se suma el contenido del fallo T-588A/14, en el que se precisó que el Estado además tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la

vida del interno en un contexto digno y de calidad, obligación que se genera, no sólo porque es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada. Es así que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos, lo que implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero”. DERECHO A LA SALUD EN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD - Vulneración: deber de garantizar la atención médica al accionante. Tesis: “de los argumentos expuestos por los involucrados que acudieron a esta actuación, los cuales se centran en afirmar que la responsabilidad en la prestación del servicio médico al actor recae en uno o en otro y de lo relatado por éste, se advierte con claridad que la patología que padece, pese a que no se encuentra debida mente documentada en el plenario tampoco fue desvirtuada por los accionados, razón por la cual, la vía constitucional seleccionada se torna apta para dilucidar la problemática expuesta. Manifiesta la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en su escrito de impugnación, que no tiene competencia funcional para la prestación del servicio médico que requiere el accionante; no obstante de conformidad con la jurisprudencia en cita y con el Decreto de creación de dicha Unidad, esto es, el 4150 de 3 de noviembre de 2011, que su artículo 4º prevé que [...] ‘tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC’; además, está dentro de sus funciones la adjudicación del contrato N° 363 de 2015, con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, razón por la cual es su obligación velar por el cumplimiento de dicho contrato”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, STL8933-20166, RADICACIÓN N.º 67157, GERARDO BOTERO ZULUAGA, 29/06/2016. FALLO COMPLETO: <[HTTP://JURISPRUDENCIA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEBRELATORIA/FILEREFERENCESERVLET?CO RP=CSJ&EXT=&FILE=491712](http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/webrelatoria/filereferencesservlet?coRP=CSJ&EXT=&FILE=491712)>)

DIREITO SANITÁRIO DO TRABALHO. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Finalidad. Tesis: “[...] para buscar la protección de derechos laborales por vía de tutela, se ha dicho que de manera excepcional la misma resulta procedente como salvaguarda del principio de la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por la jurisprudencia constitucional, según el cual se propende por la especial protección de los trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, asegurándoles el goce efectivo del derecho fundamental a la igualdad material, que en el ámbito laboral representa una garantía de permanencia en el empleo como medida para impedir que sean víctimas de actos de discriminación, siempre que no se configure ninguna causal objetiva que conlleve la desvinculación. Se ha reconocido que las mujeres en estado de embarazo y en período de lactancia, las personas con

limitaciones por causa de afectaciones significativas de su salud sean discapacitadas o no, los trabajadores con fuero sindical y los enfermos de VIH/SIDA, son sujetos que gozan de estabilidad laboral reforzada, a favor de los cuales obra la presunción de que el despido o la terminación de la relación laboral ha ocurrido por razón de la desmejora de su salud y, en consecuencia, de la disminución de su capacidad laboral. (CC T-936/09). Sin embargo, y en eso ha sido enfática la jurisprudencia, no es suficiente la presencia de una enfermedad o de una discapacidad para obtener por vía del amparo la protección de la mencionada garantía, pues la prosperidad de la acción de tutela depende de que se demuestre que «la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral». (CC T-077/14) **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Desvinculación del cargo en provisionalidad: causa objetiva y razonable de la desvinculación no lesiona derechos fundamentales. DERECHO A LA SALUD - Protección para garantizar la continuidad del tratamiento. Tesis:** “En el caso que se somete a consideración de esta instancia, de entrada se advierte que la providencia impugnada debe confirmarse porque la gestora no adujo que la desvinculación del cargo en que se desempeñaba en provisionalidad, fuera producto de que ella estuviese en un estado de debilidad manifiesta, relevando que lo que aquí critica es el proceder que tilda de arbitrario por parte de la juez acusada, y en todo caso, lo cierto es que su remoción de la Rama Judicial obedeció a una causa objetiva, general y legítima, que además no dependió de la liberalidad del juzgado accionado, como lo es el nombramiento en propiedad de la lista de elegibles de la persona que ocupó el primer lugar en el cargo vacante que desempeñaba la quejosa, de acuerdo a la Resolución número PSAR16-107 del 16 de marzo de 2016 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. [Folio 5, c. anexo 1] Con base en lo anterior, se puede evidenciar que al existir una razón objetiva y legítima para la desvinculación de la quejosa del cargo que ocupaba transitoriamente, no es procedente la petición encaminada a mantener el empleo que ocupaba o su reubicación laboral, empero, tal como lo manifestó el A-Quo, se abre paso al resguardo constitucional con respecto a garantizarle el goce a su derecho fundamental a la Salud para que no se vea perjudicado con el eventual despido laboral, toda vez que si bien no se demostró que la actora padezca una enfermedad catastrófica, los procedimientos quirúrgicos sugeridos por los médicos tratantes se encuentran encaminados a servir como mecanismos preventivos para el cáncer de mama originado de su condición genética que la hace susceptible de padecer de ese tipo de patología.” **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - No se configuran los presupuestos del perjuicio irremediable. Tesis:** “(...) no se advierte que la accionante o su familia estén expuestos a un perjuicio cierto, grave y de urgente atención, como consecuencia de la desvinculación del cargo que en provisionalidad desempeñaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, máxime cuando se logró establecer por parte de este despacho, que la gestora se halla vinculada actualmente con

la Rama Judicial en el Centro de Servicios de los Juzgados de Infancia y Adolescencia de Arauca.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC8274-2016, RADICACIÓN N.º 81001-22-08-000-2016-00021-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 23/06/2016. FALLO COMPLETO: <HTTP://JURISPRUDENCIA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEBRELATORIA/FILEREFERENCESERVLET?CORP=CSJ&EXT=&FILE=490392>)

URUGUAI

DIREITO PÚBLICO DA SAÚDE. FORNECIMENTO DE MEDICAMENTO. DERECHO PROCESAL. PROCESO DE AMPARO. PRESUPUESTO DE LA ACCION DE AMPARO. ILEGITIMIDAD MANIFIESTA. Resumen. El Tribunal confirma la sentencia recurrida que hizo lugar a la demanda y condenó al M.S.P. a suministrarle a Álvaro Ducasse el Bortezomib (Botemib) con plazo de 48 horas por el tiempo que dure el tratamiento, a contar del día de hoy. Declaró la falta de legitimación procesal pasiva del FNR, sin especial sanción procesal. En la actualidad, el M.S.P. se niega a continuar suministrando el BORTEZOMID, por entender que el medicamento “no se encuentra registrado para el uso para el que se solicita en este M.S.P. y por existir expresa prohibición legal para su dispensación”. La razón es que este medicamento sí se encuentra debidamente aprobado y registrado ante el M.S.P., pero para otra enfermedad distinta de la que aqueja al paciente. Luego de la sanción de estas normas, nada obsta a que el Estado a través del M.S.P. cumpla con el mandato constitucional de brindar asistencia a los carentes de recursos, respetando de esa forma el derecho a la salud e igualdad de las personas. En caso omiso, es perfectamente admisible de acuerdo con la redacción del nuevo artículo que se reclame directamente ante dicha Secretaría de Estado. Y si aún persistiera la negativa, pese a su necesidad en el caso concreto, reclamar al Juez por la vía del amparo, como se ha venido haciendo hasta el presente (Cfme.” Vivir o morir. Una cuestión económica o jurídica” Szafir y ot. Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil, Tomo IV, pág. 186). Discordia de la Dra. Beatriz Tommasino por entender que la ilegitimidad de la demandada que reclama la ley 16.011, grosera, evidente, manifiesta, ostensible en la conducta de la demandada, no fue demostrada infolios. (TRIBUNAL DE APELACIONES CIVIL 7ºTº; NÚMERO 67/2016, FICHA 2-26891/2016, FECHA: 29/07/2016)